

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDA POR MARÍA CLAUDIA BATEMAN CATINCHI Y SAMARCOL S.A.S CONTRA SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSEPPE GAROFALO VILLA ITALIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad.No.47-001-31-53-002-2021-00275-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de reforma a la demanda incoada por el extremo activo.

ANTECEDENTES:

Presenta el extremo actor reforma a la demanda, donde luego de su lectura se evidencia la inclusión de un nuevo demandante, se adicionan hechos, reforma pretensiones y anexa nuevas pruebas, por lo que se hace necesario estudiar la viabilidad de sus pedimentos.

CONSIDERACIONES

El art. 93 del C.G.P., consagra el procedimiento acerca de la factibilidad de admitir o no la reforma de la demanda, al respecto la norma señala:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito ...”

De conformidad con la norma transcrita se tiene que al revisar el escrito se encuentra que la ejecutante incluye como demandante a la sociedad SAMARCOL S.A.S, adiciona del hecho 5 al 14, modifica las pretensiones en cuanto a las porciones de terreno que deberán ser concedidas a quienes

integran el extremo activo, agrega y anexa documentales nuevas, cumpliendo así con la exigencia del numeral primero del postulado arriba transcrita, además de integrar todo en un solo escrito por lo que al cumplir con lo normado resulta procedente admitir la mentada reforma.

Por otra parte, se observa que dentro del texto de la demanda se solicita el emplazamiento de la sociedad demandada y de las personas indeterminadas, el primero de ellos, debido a que se alude no conocer la dirección ni el correo electrónico y que, en el numeral 04.2 del expediente digital se encuentra que si bien se intentó hacer la notificación "Villa Italia Mamatoco" fue devuelta con la anotación "desconocido".

Así, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 108 y 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento de la demandada Sociedad HEREDEROS DE GIUSEPPE GAROFALO VILLA ITALIA LTDA y se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, en lo que respecta al emplazamiento de las personas indeterminadas.

De igual forma requiérase a la secretaria para que dé cumplimiento a lo prescrito en los numerales sexto y séptimo del auto admisorio.

Por último, se conmina al extremo activo para que cumpla con la carga que le fuera impuesta en el numeral quinto del mismo auto de fecha 8 de agosto de 2022, en el entendido que aún no se ha fijado la valla respectiva ni se han aportado al despacho las pruebas de ello.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del presente proceso verbal, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada Sociedad HEREDEROS DE GIUSEPPE GAROFALO VILLA ITALIA LTDA en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el postulado 108 del C.G.P., para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto mediante al cual se admitió la demanda y de esta determinación.

Tal como lo señala el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, en consecuencia, por secretaria se procederá a incluir a la demandada Sociedad HEREDEROS DE GIUSEPPE GAROFALO VILLA ITALIA LTDA en el mencionado registro, incluyendo su número de identificación si se conoce, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello, hubiere lugar se procederá a designar curador ad litem.

TERCERO: REQUIERASE a secretaria para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, en lo que respecta al emplazamiento de las personas indeterminadas, a lo señalado en el numeral sexto de la misma determinación procediendo a librar los oficios respectivos y a lo preceptuado en el numeral séptimo indicando en el oficio que se libre que también hace parte del extremo activo la Sociedad HEREDEROS DE GIUSEPPE GAROFALO VILLA ITALIA LTDA.

CUARTO: CONMINESE al extremo activo para que proceda a cumplir con la carga impuesta en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda en el término de 30 días posteriores a la notificación de la presente determinación, so pena que se decrete el respetivo desistimiento tácito de la acción.

QUINTO: RECONOZCASE personería al doctor Miguel Ángel Ospina Hernández como apoderado también de la demandante Sociedad HEREDEROS DE GIUSEPPE GAROFALO VILLA ITALIA LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 28 de febrero de 2024.
Secretaria, _____.